



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 56 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230023900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Hernando Linero Quintero	23/04/2024	Sentencia
08001311000620240004700	Procesos Ejecutivos	Consuelo Ideal Castillo Alvarado	Diego Alejandro Mestra Salgado	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240002600	Procesos Ejecutivos	Veronica Isabel Orozco Cabrera	Arturo Jose Berdugo Cervantes	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

233bcc85-8ca4-4bdb-bd98-1ab0ae859577

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Fijo 6053855005 ext 1055 y Cel 3015090403

RADICACIÓN: RAD: 0800131100620230023900

REFERENCIA: SUCESIÓN

**ACCIONANTE: DEMANDANTE: GLADYS ESTHER LINERO QUINTERO,
IVON CRISTINA LINERO QUINTERO, ELIZABETH MARIA LINERO BILBAO,
JULIO HERNANDO LINERO BILBAO, LUIS ENRIQUE LINERO BILBAO,
CAUSANTE: ELIZABETH QUINTERO DE LINERO**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que los abogados de los herederos reconocidos en este asunto, quienes fueron designados partidores, presentaron el trabajo de partición y adjudicación el cual se le dio traslado a los interesados sin que fuera objetado dentro del término legal. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de abril de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por los abogados de los herederos reconocidos en este asunto Doctores LUIS MANRIQUE SILGUERO y MIGUEL JACOBO POLO SALEM, quienes fueron designados partidores en la audiencia 24 de noviembre del 2023, el cual se le dio traslado al trabajo de partición y adjudicación, y no fue objetado, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición y adjudicación de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

ACTIVOS. PARTIDA PRIMERA El 50% DEL LOCAL No.1. Que está situado en la planta baja del Edificio de tres pisos distinguido con el No.43-29 de la Calle 76 de la ciudad de Barranquilla construido

sobre el lote de terreno ubicado en esta ciudad, barrio "Porvenir", en la esquina sur-occidental de la carrera 43B con la calle 76; Matricula Inmobiliaria No.040-88761 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

PARTIDA SEGUNDA EL 87.5796% DEL LOCAL NO. 2: Que está situado en la planta baja del Edificio de tres pisos distinguido con el No.43B-29 de la Calle 76 de la ciudad de Barranquilla, construido sobre el terreno ubicado en esta ciudad, barrio "Porvenir", en la esquina suroccidental de la Cra. 43 B con la calle 76. Matricula inmobiliaria 040-1945 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

PARTIDA TERCERA EL APARTAMENTO 2-A Que está situado en el segundo piso del Edificio de tres plantas distinguido con el No.43-29 de la Calle 76 de la ciudad de Barranquilla, construido sobre el lote de terreno ubicado en esta ciudad, barrio "Porvenir. Matricula inmobiliaria No.040-88762 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

Los bienes relictos de la masa sucesoral de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a los herederos reconocidos en el presente asunto, conforme fue relacionado el trabajo de partición y adjudicación presentados por los abogados partidores señores LUIS MANRIQUE SILGUERO y MIGUEL JACOBO POLO SALEM.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.) APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos conforme al Trabajo de Partición, presentado al correo electrónico del Despacho.

2º.) INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No Matrícula Inmobiliaria No.040-88761, 040-1945 y 040-88762 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla.

3º.) PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Decima del círculo de Barranquilla.

4º.) LEVANTAR las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciase.

5º.) EXPÍDASE copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

6º.) NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

7º.-) ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.
JUEZA

d.s.*



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VERONICA ISABEL OROZCO CABRERA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ BERDUGO CERVANTEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 12 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.DOCÉ (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de la demandada señor **ARTURO JOSÉ BERDUGO CERVANTEZ** es berdugocervantesarturojose1@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la pre mentada legislación.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

2. El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **VERONICA ISABEL OROZCO CABRERA** y contra de **ARTURO JOSÉ BERDUGO CERVANTEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

VT



RADICACIÓN: 080013110006-20234-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CONSUELO IDEAL CASTILLO ALBARADO
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MESTRA SALGADO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 12 de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.DOC (12)
de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1. El poder otorgado para presentar demanda ejecutiva DE ALIMENTOS, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **DIEGO ALEJANDRO MESTRA SALGADO** Esta solo a favor de la menor CONNY MESTRA CASTILLO y respecto de la menor MARIA DE LOS ANGELES MESTRA CASTILLO, solo faculta al togado para interponer demanda de regulación de alimentos , por ende en la demanda ejecutiva debe indicarse solo respecto de los dineros dejados de pagar a la menor CONNY MESTRA CASTILLO y en la cuota parte que le corresponde.
2. El apoderado debe adecuar la demanda solo respecto a la cuota parte de la cuota de alimentos que corresponde a las menor CONNY MESTRA CASTILLO, ya que la suma mensual que reclama dejada de cancelar por el demandado de \$400.000 pesos, fue ordenada en favor de dos menores alimentarias CONNY MESTRA CASTILLO y ANGYE PAOLA MESTRA CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CONSUELO IDEAL CASTILLO ALBARADO**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO ALEJANDRO MESTRA SALGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza